



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0270
ACCIONANTE: GERARDO FONSECA MARTÍNEZ.
ACCIONADA: JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y
ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ.

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Gerardo Fonseca Martínez solicitó la protección de su derecho al debido proceso, presuntamente conculcado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y la Alcaldía Local de Engativá.

1.1. Como hechos relevantes refiere que el pasado 6 de febrero de 2020, presentó postura dentro de la diligencia de remate de un inmueble dentro del proceso divisorio No. 2018-0387, el cual estuvo inactivo en razón a la pandemia desde marzo de 2020 a julio de ese año.

1.2. Que en virtud de su postura, el remate finalmente fue aprobado el 1 de julio de 2020, ordenándose, entre otras cosas, la entrega del fundo por parte del secuestre. No obstante, el juzgado accionado no entregaba el oficio para levantar las medidas cautelares y los tres juegos de actas de remate con su providencia y nota ejecutoria.

Solo se entregaron los documentos necesarios hasta el 18 de noviembre de 2020, cumpliendo el actor con las cargas respectivas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

1.3. Ahora, señala que el secuestre designado el 21 de abril de 2021 no pudo realizar la entrega ordenada, dado que los ocupantes del predio decidieron no atender el llamado realizado, pidiéndose la comisión para tales efectos.

1.4. Que el 23 de agosto de 2021, fue asignada cita en el despacho judicial accionado para hacerle entrega del despacho comisorio 0018; el cual fue radicado ante la Alcaldía Local de Engativá el 26 de agosto de 2021.

1.5. A la fecha no ha sido posible obtener al entrega del inmueble, pues radicado el despacho comisorio y señala fecha para el 25 de mayo de 2021, luego de varias visitas a la Alcaldía, el mismo fue devuelto el 11 de mayo con destino a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conducta considera transgresora de su derecho, dadas las demoras a las que se ha visto sometido, entre estas, el registro de la adjudicación y entrega del predio.

1.6. Que ha sido conducta recurrente mora judicial, de ahí la presentación de la presente queja constitucional.

2. Solicita puntualmente se ordene a la célula judicial o al Alcalde Local de Engativá que en el término de cuarenta y ocho horas (48) procedan a programar la entrega del inmueble ubicado en la calle 69 B No 86-30 interior 10, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1500599.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 1 de junio de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y a la Alcaldía Local de Engativá, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

Igualmente, se requirió al Juzgado a fin de que procediera a comunicar por los medios expeditos a todas las partes intervinientes y terceros dentro del proceso 2018-00387, sobre el inicio de esta acción constitucional, haciéndoles saber que podían concurrir a la acción y realizar el pronunciamiento que estimaran pertinentes.

III. DE LAS CONTESTACIONES APORTADAS

ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

En lo fundamental, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno señaló la inexistencia de vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno, como una falta de legitimación en la causa por activa, pues de conformidad con lo preceptuado en Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021, donde se prorrogó hasta el 31 de julio de 2022 las medidas de descongestión adoptadas en Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y Acuerdos PCSJA18-11036 de 2018, PCSJA18-11168 de 2018, PCSJA18-11177 de 2018, PCSJA19-11336 de 2019 y PCSJA20-11607 del 30 de julio 2020 emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dio inicio a la devolución de los despachos comisorios radicados ante la Alcaldía Local de Engativá con posterioridad al 27 de julio de 2021, hasta completar el 50% de los despachos en los cuales se avocó conocimiento, para ser enviados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Subrayó así que se actuó en cumplimiento de una orden judicial, sin que tal conducta sea arbitraria o caprichosa.

JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

A su turno, el titular del citado estado judicial refirió que de acuerdo con las manifestaciones expuestas en el escrito de tutela, esa judicatura siempre ha actuado en derecho, con apoyo en la ley o normas que rigen la materia, puntualmente, para la diligencia de entrega, aplicando los artículos 37 y siguientes del C. G del P., librándose el despacho comisorio para ser tramitado ante la Alcaldía Local respectiva, Consejo de Justicia y/o Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme al Acuerdo PCSJ17- 10832, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030.

Destacó que las valoraciones realizadas por el activante eran “subjetivas” y teniéndose conocimiento de la inconformidad del señor Gerardo Fonseca Martínez por la presunta irregularidad para fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia comisionada, de la cual solo tuvo noticia hasta la notificación de la acción constitucional, no solo tal reclamación debía surtir

al interior del trámite judicial, atendiendo que la acción tuitiva era un mecanismo residual y subsidiario, sino, además porque ese despacho procedió a tomar correctivos dentro del proceso 2018-0387 para verificar lo acontecido y realizar vigilancia en cuanto a la diligencia de entrega.

Precisó en todo caso haber requerido a los Juzgados prenombrados para determinar en qué trámite se hallaba el despacho comisorio.

De acuerdo al informe secretarial precedente, dicha comisión cursa en el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que indicó en respuesta al Juzgado accionado que todas las comisiones asignadas para la localidad de Engativá *“se encuentran en trámite de revisión para agendamiento en los siguientes Estados, con fecha de programación que será asignada ,una vez consultada la agenda del Despacho, la cual será notificada a los interesados además del Estado quienes podrán acceder al micrositio de esta Juzgado en la página web de la rama judicial y también mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica que se encuentra indicada en el despacho comisorio”*.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con Gerardo Fonseca Martínez, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que presta un servicio público, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable del gestor al debido proceso.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que el presunto hecho vulnerador recae precisamente en la falta de respuesta eficaz a la solicitud del actor a la entrega del inmueble en cuestión, lo que de plano implica que se trata de una omisión que se mantiene en el tiempo y, en consecuencia, resulta cumplida la inmediatez en análisis.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el señor Gerardo Fonseca Martínez acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá en materializar la entrega del inmueble rematado y adjudicado dentro del proceso divisorio No. 2018-0387, sobre el cual si bien cuenta con acciones dentro del referido trámite, no menos es que pese a insistir en la práctica de la diligencia, librarse despacho comisorio y ser radicado desde el año 2021 ante la Alcaldía Local de Engativá, no se ha concretado la orden emitida, prolongándose de manera injustificada, sin encontrar respuesta diferente pese a haber formulado oportunamente los pedimentos que le habilita la legislación procesal, con lo que se evidencia que cumplió así su carga previa de procedibilidad.

2. Teniendo lo anterior en mente, una vez verificadas las pruebas acopiadas, es clara la vulneración al debido proceso del actor, dado que

desde la aprobación del remate el 1 de julio de 2020, se ha prolongado en el tiempo la entrega al adjudicatario del inmueble por casi dos años, interrumpidos únicamente por unos meses por virtud de la pandemia que conllevó a la suspensión generalizada de términos procesales, lo cual no resulta razonable y, más bien por el contrario, lesivo a su derecho a acceder a una pronta y cumplida justicia y si bien es cierto logró obtener una decisión jurisdiccional, la misma no se ha materializado por virtud de la omisión de las autoridades encargadas de ello.

2.1. Al efecto, es preciso recordar en primer término que, en línea de principio, a la autoridad judicial convocada le era posible, una vez rendidas las cuentas por el secuestre designado, dar aplicación al artículo 308 del C. G del P., según el cual “*1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos(...)*”.

2.2. Ahora bien, tampoco se desconoce que, acorde con sus facultades legales, en auto de 27 de julio de 2021 el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá optó por librar despacho comisorio con destino a las “Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá”; sin embargo, radicado este ante la Alcaldía Local de Engativá, quien señaló fecha para el pasado 25 de mayo de 2022, el mismo dejó de tramitarlo a razón de lo preceptuado en el artículo 2º del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, dadas las medidas de descongestión allí adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para en su lugar remitirlo ahora a los Juzgados de Pequeñas Causas del distrito destinados específica y únicamente para atender esas comisiones.

En otros términos, prologándose una vez más la diligencia de entrega intimada desde el año 2020 ante el Juzgado 33 Civil Municipal de esta urbe.

2.3. Ahora, repartido el despacho comisorio No. 0018 de 29 de julio de 2021 a los Juzgados creados para la práctica de tales diligencias, del cual en la actualidad conoce el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, debe subrayarse que este no ha calificado tal encargo y la fecha para la realización de la vista pública exorada una vez más se encuentra en la indeterminación, en merma del derecho fundamental intimado.

2.4. En tal sentido, estando en competencia del comitente requerir y velar por la pronta resolución del problema al usuario de la Justicia (art. 42 del C. G. del P.), a quien se le ha trasladado la carga administrativa que padece la rama judicial por la sobrecarga que produce la morosidad, se tutelaré el derecho al debido proceso del señor Gerardo Fonseca Martínez, ordenando al Juzgado que adopte las medidas necesarias para velar por la pronta materialización de la decisión que esa misma sede judicial adoptó el 1 de julio de 2020, incluida la de practicar directamente la diligencia de entrega de ser el caso.

3. No sobra advertir que se entiende el problema estructural de congestión judicial, sobre lo cual esta juzgadora ha realizado diversos esfuerzos ante el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional para que brinde medidas asertivas con miras a solucionarlo, pero esas cargas, no pueden trasladarse a los usuarios, más cuando son tan prologadas las acciones concretas que se piden de la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso del señor Gerardo Fonseca Martínez.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá que en el término de diez (10) días siguientes al enteramiento de esta decisión, adopte las medidas necesarias para asegurar la pronta materialización de la orden judicial de entrega (art. 42 del C. G. del P.) que impartiera desde el 1 de julio de 2020 dentro del proceso divisorio No. 2018-0387, incluida, de ser el caso, la de practicar directamente dicha diligencia, de modo que la misma se produzca en un término no superior a dos meses.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza